



RADICADO No. 05266 40 03 002 2007 00755 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V-140

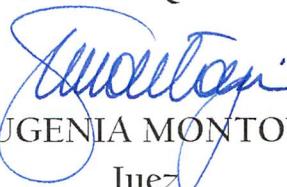
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Resuelto lo anterior, y tras un control de legalidad, observa el Despacho que el traslado secretarial del 26 de octubre de 2016 (Cfr. fl. 58 CI), también puso en traslado las liquidaciones de crédito de la demandada de acumulación, por tanto vencido como se encuentra el traslado sin que fuere objetada, el Despacho al advertir un error en el capital liquidado del saldo a favor de la señora Omaira Otalvaro procede a modificarla, y en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. las aprueba de la siguiente manera:

<i>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</i>						
<i>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON TASA LEGAL O FIJA</i>						
Rdo.: 2007-00755 EN FAVOR DE LUIS CARLOS USUGA BEDOYA Y OMAIRA OTALVARO						
Vigencia		Tasa	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Mes	Capital	Días	Saldo Capital	Saldo Intereses
23-jun-09	19-oct-16	0,500%	14.400.000,00	2637	14.400.000,00	6.328.800,00
SUBTOTALES					14.400.000,00	6.328.800,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES					14.400.000,00	20.728.800,00

<i>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</i>						
<i>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON TASA LEGAL O FIJA</i>						
Rdo.: 2007-00755 EN FAVOR DE OMAIRA OTALVARO						
Vigencia		Tasa	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Mes	Capital	Días	Saldo Capital	Saldo Intereses
23-jun-09	19-oct-16	0,500%	14.959.000,00	2637	14.959.000,00	6.574.480,50
SUBTOTALES					14.959.000,00	6.574.480,50
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES					14.959.000,00	21.533.480,50

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez



Auto Interlocutorio	1286
Radicado	05266 40 03 002 2007 00755 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima cuantía
Demandante (s)	Jhon Jairo Viveros Vélez
Demandado (s)	Constructora Santa Mónica S.A.
Tema y subtemas	No repone - Niega recurso de apelación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visible a folio 161 C.2, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al numeral 2 del auto que no accedió a continuar con la medida cautelar, como argumento del mismo señaló que el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, a través de la Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, negó la reivindicación del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-884089, iniciado por los demandantes en el presente proceso en contra de los aquí demandados, por lo que el inmuebles es susceptible de rematar a pesar de no haberse realizado el secuestro. Además indica que de todos modos el inmueble está secuestrado y la opositora esta en calidad de secuestre, por tanto, al rematarse el bien, le corresponde entregar a quien lo determine el Despacho, una vez se remate.

De igual modo precisa que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil es la entidad con mayor jerarquía en el Distrito que tiene fuerza vinculante en el presente proceso, y más cuando se trata del mismo inmueble y del mismo caso.

Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, se procede a resolver de fondo la solicitud.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho la necesidad de señalarle a la recurrente que la categoría de Juez de la República, enviste a esta juzgadora de plena capacidad para decidir de manera autónoma y ajustada a derecho, a su vez resulta importante precisar que si bien el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, trata de una institución de mayor jerarquía a la de este Despacho, no implica que todas sus decisiones produzcan efectos directos sobre las decisiones que esta Agencia Judicial tome sobre cada uno de los procesos que se conocen, más aun cuando la decisión que se da, es sobre un proceso que nada tiene que ver con el proceso ejecutivo que se tramita en el presente Despacho, pese a que exista identidad entre las partes y el bien objeto del litigio.

Dicho lo anterior, resulta importante indicar que no le asiste razón a la recurrente, habida cuenta que como bien fue señalado por la Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, *“El inmueble de que aquí hablamos, permaneció durante algún tiempo embargado en el proceso ejecutivo que se menciona, y ningún obstáculo habría para haber sacado el bien a remate, porque ya estaba embargado, así no se hubiera logrado el secuestro, se hubiera frustrado el secuestro, por esa circunstancia el deudor no deja de ser dueño, y el bien pues siempre que se cumplan los requisitos que el Código de*



Procedimiento Civil exige para el efecto, perfectamente podía permanecer embargado, y salir a remate” (Subrayado con intención), manifestaciones que bajo ningún concepto están dejando sin valor las decisiones tomadas por esta Agencia Judicial, y además la providencia de 27 de mayo de 2014¹, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, la cual fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, en virtud del recurso de apelación formulado por la demandante, providencia que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por tanto en el evento que la parte demandante esté interesada en el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 001-884089, deberá solicitarlo de manera expresa, teniendo en cuenta las consideraciones del artículo 593 el C.G.P., dado que la medida cautelar que recaía sobre el mismo, se encuentra levantada desde el 27 de mayo de 2014.

Ahora, respecto a la solicitud de apelación presentada, encuentra el Despacho, que si bien el numeral 8 del artículo. 321 del C.G.P. señala que: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.” (Subrayado fuera del texto original), una vez revisadas las pretensiones de la demanda se encuentra que el presente proceso trata de un trámite contencioso de mínima cuantía, como se dejó expreso el mandamiento de pago (Fl. 18 Cl.), pues para la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$433.700=, por lo que 40 SMLMV para el año 2007, equivalen a la suma de \$17348.000=, siendo el valor de las pretensiones inferior a la citada sumatoria, en consecuencia, la decisión recurrida no es pasible del recurso de apelación.

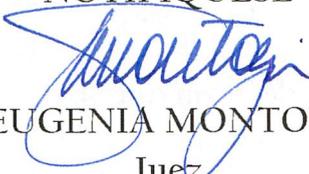
RESUELVE

Primero: No reponer numeral 2° del auto proferido el pasado 1° de junio de 2020².

Segundo: Se niega el recurso de apelación, por las razones ya expuestas.

NOTIFIQUESE

L.L.


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

¹ Cfr. fl. 50 al 51.

² Cfr. fl. 160 C2.



Auto Interlocutorio	1285
Radicado	05266 40 03 002 2007 00755 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima cuantía
Demandante (s)	Jhon Jairo Viveros Vélez
Demandado (s)	Constructora Santa Mónica S.A.
Tema y subtemas	No repone - Niega recurso de apelación, aprueba liquidación demanda de acumulación.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En escrito visible a folio 74 Cl., la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de crédito realizada por la secretaría del Despacho, como argumento del mismo señaló que los valores aprobados del crédito, no corresponden a las presentadas por la demandante, las cuales no fueron objetadas, puesto que hay una demanda principal y una de acumulación y, la suscrita realizó ambas liquidaciones conforme a las demandas presentada.

Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, se procede a resolver de fondo la solicitud.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la recurrente habida cuenta que la liquidación del crédito aportada de folios 48 al 51 del cuaderno principal, indica de manera errada los intereses certificados por la Superintendencia Financiera, motivo por el cual el Despacho en providencia de 26 de octubre de 2016 (Cfr. fl. 58 Cl), ordenó por secretaría realizar nuevamente las liquidaciones del crédito, las cuales dentro del término de traslado no tuvieron oposición por ninguna de las partes, por tanto, al encontrarlas ajustadas a derecho, se aprobó el crédito de la demanda principal en la siguientes sumas \$13'258.749.21¹, \$13'204.276² y \$13'190.248.16³, y por tanto no se repone la decisión.

Ahora, en cuanto a la solicitud de apelación presentada por la apoderada recurrente, encuentra el Despacho, que si bien el numeral 3 del artículo. 446 del C.G.P. señala que: "vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (Subrayado fuera del texto original), una vez revisadas las pretensiones de la demanda se encuentra que el presente proceso trata de un trámite contencioso de mínima cuantía, como lo dejó expreso el mandamiento de pago (Fl.18 Cl.), pues para la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$433.700=, por lo que 40 SMLMV para el año 2007, equivalen a la suma de \$17'348.000=, siendo el valor de las pretensiones inferior a la citada sumatoria, en consecuencia, la decisión recurrida no es pasible del recurso de apelación.


1 Cfr. fls. 59 al 60.

2 Cfr. fls. 61 al 62.

3 Cfr. fls. 63 al 64.



RESUELVE

Primero: No reponer el auto proferido el pasado 1° de junio de 2020⁴, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito de la demanda principal.

Segundo: Se niega el recurso de apelación, por las razones ya expuestas.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.

⁴ Cfr. fl. 73 C1.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2010 00803 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V-00135

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la solicitud del secuestre, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 363 del C.GP., da traslado a la parte demandante de la ~~obje~~cción, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

JUEZ

L.L.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2012 01131 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V-0132

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De manera previa a resolver lo correspondiente a la solicitud de terminación del presente proceso de ejecutivo, el Despacho requiere al abogado Daniel Bermúdez, a fin de que allegue poder otorgado por la representante legal de la sociedad Sólido Consultores S.A.S, o en su defecto aporte copia del certificado de existencia y representación legal, con el que acredite la calidad que ostenta dentro de la sociedad que representa a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-318
Radicado	05266 40 03 002 2016 00142 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s)	Bancolombia S.A. (cedente) Jessica Melissa Osorio (Cesionaria)
Demandado (s)	Carlos Emilio Restrepo Maya Liliana del Carmen Acevedo Restrepo
Tema y subtemas	Reanuda proceso - Acepta dación en pago.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, se ordena su reanudación al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

2.- Verificado el memorial aportado por el apoderado de la demandante (cesionario), el pasado 18 de enero, se advierte que mediante este, se solicita el levantamiento de la suspensión del proceso dado que las partes han llegado a un acuerdo, el cual corresponde a la dación en pago del 50% del derecho proindiviso del señor Carlos Emilio Restrepo Maya, sobre los inmuebles objeto de la presente ejecución, dación que ha quedado estipulada en la Escritura Pública Nro. 6502 del 24 de noviembre de 2020 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín en favor Jessica Melissa Osorio.

De igual modo se advierte que mediante oficio Nro. 1973 del 26 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, ordenó el embargo de los remanentes del señor Carlos Emilio Restrepo Maya, para el proceso ejecutivo con radicado 05266 40 03 0032016 00262 00 (Cfr. fl. 132).

No obstante lo anterior, es posible determinar que el 24 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, aceptó la cesión de los derechos de crédito en favor de Jessica Melissa Osorio (Cfr. fl. 266), quien en esta oportunidad suscribió la dación en pago con el señor Carlos Emilio Restrepo Maya, y allega la información al presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que según el artículo 1521 del Código Civil : *“Hay objeto ilícito en la enajenación: 1. De las cosas que no están en el comercio. 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona. 3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, también resulta importante tener en cuenta los planteamientos del jurista Fernando Hinestroza, en su libro *El tratado de las Obligaciones, Tomo I,*

la dación es un acto dispositivo al que son aplicables tanto las reglas generales propias de todo negocio, como aquellas que particularmente se refieren a la naturaleza de los bienes que son objeto de transmisión. En consecuencia su validez presupone la capacidad del tradens y, por supuesto, su legitimación o poder dispositivo. Es además, un negocio que comporta una atribución patrimonial. La transferencia del dominio del bien tiene su base no solo en la dación en pago, sino igualmente en la obligación que por ese medio se cancela (art. 745 c.c.), que puede ser del tradente, como también ser una deuda ajena, que el tradens, allí tercero, paga por ese medio. En consecuencia, su validez también presupone tanto la del acuerdo como la del título obligatorio. (Pag.702).

De igual modo, es importante precisar que durante la audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, se aceptó la dación en pago del 50% de los derechos proindiviso sobre los inmuebles objeto de este proceso que tenía la señora Liliana del Carmen Acevedo Restrepo a favor de Jessica Melissa Osorio, lo cual quedó estipulado en la Escritura Pública Nro. 9818 de 3 de diciembre de 2019, adicionada mediante la Escritura Pública 285 de 23 de enero de 2019 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín, por lo que en dichas oportunidad se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona sur, a fin de que inscribiera la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de dichos inmuebles.

Por lo que el Juzgado ante lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Aceptar la dación en pago que hace el demandado Carlos Emilio Restrepo Maya a favor de la Jessica Melissa Osorio.

Segundo: Declarar terminado este proceso ejecutivo promovido por Jessica Melissa Osorio (Cesionaria) en contra de Carlos Emilio Restrepo Maya y Liliana del Carmen Acevedo Restrepo.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-Embargo de los bienes inmuebles con folios de matrículas Inmobiliarias No.001-965238 -001-964791 y 001-964857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de propiedad de los demandados Carlos Emilio Restrepo Maya y Liliana Del Carmen Acevedo Restrepo, medida comunicada mediante el oficio 508 de 7 de abril de 2016.

- Embargo del vehículo de placas FHI 906 de propiedad del demandado Carlos Emilio Restrepo Maya, registrado en la secretaría de movilidad de Envigado, medida comunicada mediante el oficio 509 del 7 de abril de 2016.

Cuarto: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, que proceda a inscribir sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 001-965238, 001-964791, 001-964857 y 001-964999 la dación que quedó estipulada en la Escritura Pública Nro. 6502 del 24 de noviembre de 2020 de la Notaría Dieciocho del Círculo de

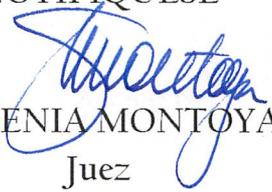


del 24 de noviembre de 2020 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín,
por el señor Carlos Emilio Restrepo Maya, en favor Jessica Melissa Osorio.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LL.


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. V-0078

Señores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur
Ciudad

Radicado 05266 40 03 002 2016 00142 00

Proceso Ejecutivo mixto

Demandante (s) Bancolombia S.A. (Cedente)
Nit. 890.903.938-8
Jessica Melissa Osorio (Cesionaria)
C.C. 1.000.445.059

Demandado (s) Carlos Emilio Restrepo Maya
C.C. 71.604.284
Liliana del Carmen Acevedo Restrepo
C.C. 42.874.603.

Ordena registro dación en pago.

Comendidamente le comunico que dentro del proceso de la referencia en auto de la fecha, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, que proceda a inscribir sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 001-965238, 001-964791, 001-964857 y 001-964999 la dación que quedo estipulada en la Escritura Pública Nro. 6502 del 24 de noviembre de 2020 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín, por el señor Carlos Emilio Restrepo Maya, en favor Jessica Melissa Osorio.

Se agrega que el 24 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, aceptó la cesión de los derechos de crédito en favor de Jessica Melissa Osorio (Cfr. fl. 266), quien suscribió la dación en pago con el señor Carlos Emilio Restrepo Maya, y allega en esta oportunidad la dación al presente proceso.

Atentamente,

Sírvase proceder de conformidad.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
Secretaria

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



Auto Interlocutorio	V-400
Radicado	05266 40 03 002 2016 00493 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Conjunto Residencial Villa Santa Teresa P.H.
Demandado (s)	Ana Celia Osorio Echeverri
Tema y subtemas	Repone

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada de la señora Camila Vélez Osorio, solicita que se reponga el auto proferido el 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares, y así garantizar las pretensiones de la demanda y el pago de las costas procesales.

Como argumento de dicho recurso, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 del CGP, las cauciones pueden presentarse por medio de una póliza de seguro, en dinero o en forma bancaria. Agrega que la póliza de seguro, ofrece igual efectividad que la caución constituida en dinero.

También indica que el auto que se fijó la caución omitió establecer el plazo en que debe constituirse dicha caución, tal como lo exige el artículo 603 del C.G.P.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente, habida cuenta que de la lectura del artículo 602 del ya citado estatuto, en concordancia del artículo 603 *ibidem*, se advierte que la exigencia inicialmente realizada no corresponde, por tanto, hay lugar a reponer tal decisión, y en consecuencia deberá prestarse la caución fijada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 603 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar la decisión adoptada, en el sentido de que la caución fijada deberá presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 603 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 603 C.G.P., se ordena que la caución deberá presentar dentro de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen indicando las partes y radicado del proceso a través del correo



electrónico del Centro de Servicios Administrativo
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez



RADICADO No. 05266 40 03 00 2018 01018 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado sin que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fuere objetada, advierte el Despacho que, al momento de realizarla no fueron tenidos en cuenta los abonos que figuran en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario y que sumados ascienden a \$4.809.418.

En consecuencia, se procede a modificar la liquidación presentada, aprobándose la realizada por el Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., y se adosa (cfr. Fl. 78 y 78 vto), con un saldo final de: \$2.738.781,48.

En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte actora, hasta la cancelación total de la obligación demandada y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

77

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 16/02/2021
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05266400300220180101800
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ENVIGADO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 052664003002 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ENVIGADO

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000452517	413590000452517	12/02/2019	Constituido	1.000.046,00
9413590000456749	413590000456749	14/03/2019	Constituido	255.000,00
9413590000461187	413590000461187	15/04/2019	Constituido	255.000,00
9413590000465299	413590000465299	16/05/2019	Constituido	270.000,00
9413590000469652	413590000469652	18/06/2019	Constituido	270.000,00
9413590000473693	413590000473693	12/07/2019	Constituido	413.772,00
9413590000478989	413590000478989	21/08/2019	Constituido	270.000,00
9413590000484583	413590000484583	26/09/2019	Constituido	270.000,00
9413590000490429	413590000490429	31/10/2019	Constituido	291.000,00
9413590000494559	413590000494559	21/11/2019	Constituido	291.000,00
9413590000498021	413590000498021	11/12/2019	Constituido	291.000,00
9413590000504148	413590000504148	17/01/2020	Constituido	273.000,00
9413590000509618	413590000509618	25/02/2020	Constituido	223.100,00
9413590000513620	413590000513620	25/03/2020	Constituido	291.000,00
9413590000519455	413590000519455	13/05/2020	Constituido	145.500,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 15	VALOR:	4.809.418,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 15	VALOR:	4.809.418,00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RADICADO: 2018-01018

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-feb-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		\$4.762.721,00	Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses
11-mar-18	31-mar-18							Valor	Folio		
					4.762.721,00		0,00			0,00	4.762.721,00
11-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	4.762.721,00	20	72.299,24			72.299,24	4.835.020,24
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	4.762.721,00	30	107.518,42			179.817,66	4.942.538,66
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	4.762.721,00	30	107.332,09			287.149,75	5.049.870,75
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	4.762.721,00	30	106.586,01			393.735,76	5.156.456,76
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	4.762.721,00	30	105.417,73			499.153,49	5.261.874,49
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	4.762.721,00	30	104.996,40			604.149,89	5.366.870,89
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	4.762.721,00	30	104.387,09			708.536,98	5.471.257,98
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	4.762.721,00	30	103.542,05			812.079,03	5.574.800,03
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	4.762.721,00	30	102.883,68			914.962,70	5.677.683,70
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	4.762.721,00	30	102.459,92			1.017.422,62	5.780.143,62
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	4.762.721,00	30	101.327,91			1.118.750,53	5.881.471,53
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	4.762.721,00	30	103.870,87	1.000.046,00		222.575,40	4.985.296,40
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	4.762.721,00	30	102.318,58	255.000,00		69.893,98	4.832.614,98
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.762.721,00	30	102.082,91	255.000,00		(83.023,12)	4.679.697,88
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	4.679.697,88	30	100.396,05	270.000,00		(169.603,95)	4.510.093,93
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	4.510.093,93	30	96.578,86	270.000,00		(173.421,14)	4.336.672,79
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	4.336.672,79	30	92.779,35	413.772,00		(320.992,65)	4.015.680,14
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.015.680,14	30	86.071,03	270.000,00		(183.928,97)	3.831.751,17

1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.831.751,17	30	82.128,74	270.000,00	(187.871,26)	3.643.879,91	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	3.643.879,91	30	77.307,46	291.000,00	(213.692,54)	3.430.187,37	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	3.430.187,37	30	72.535,48	291.000,00	(218.464,52)	3.211.722,86	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	3.211.722,86	30	67.532,84	291.000,00	(223.467,16)	2.988.255,69	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	2.988.255,69	30	62.417,73	273.000,00	(210.582,27)	2.777.673,42	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	2.777.673,42	30	58.820,01	223.100,00	(164.279,99)	2.613.393,44	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	2.613.393,44	30	55.055,69	291.000,00	(235.944,31)	2.377.449,12	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	2.377.449,12	30	49.469,93		49.469,93	2.426.919,05	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	2.377.449,12	30	48.282,04	145.500,00	(47.748,03)	2.329.701,09	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.329.701,09	30	47.148,89		47.148,89	2.376.849,98	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.329.701,09	30	47.148,89		94.297,78	2.423.998,87	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	2.329.701,09	30	47.545,66		141.843,45	2.471.544,54	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.329.701,09	30	47.685,53		189.528,97	2.519.230,07	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	2.329.701,09	30	47.078,80		236.607,77	2.566.308,86	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	2.329.701,09	30	46.493,79		283.101,56	2.612.802,65	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	2.329.701,09	30	45.601,53		328.703,09	2.658.404,18	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	2.329.701,09	30	45.271,87		373.974,96	2.703.676,05	
1-feb-21	23-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	2.329.701,09	23	35.105,42		409.080,38	2.738.781,48	
Resultados >>								4.809.418,00		409.080,38	2.738.781,48

SALDO DE CAPITAL	2.329.701,09
SALDO DE INTERESES MORATORIOS	409.080,38
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	2.738.781,48



RADICADO No. 05266 40 03 002 2018 01018 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 137

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que, no habrá lugar a corregir ninguna providencia, puesto que el nombre del demandado Francisco Javier Yepes Correa es el indicado en la demanda y todos los demás autos dictados al interior del proceso. Finalmente, se tiene que sobre el citado no se resolvió ni se dictó la medida de embargo cuestionada y por tanto, aunque hubiera algún error ortográfico, éste no afectaría en nada la decisión tomada.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	086
Radicado	05266 40 03 002 2019 00863 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Guillermo Serna Martínez
Demandado (s)	Luis Albeiro López Tapias
Tema y subtemas	Termina el proceso por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por el demandado y en el que hace referencia como un derecho de petición, a lo cual se le indica que las personas que hacen parte del proceso, no deben presentar solicitudes de esta forma, puesto que el impulso del mismo atañe al curso normal del proceso, con sujeción a las normas procesales que lo regulen.
2. Atendiendo la manifestación inserta en el escrito allegado a folios 24 y suscrita por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por el demandado, se tiene a este último notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del CGP.
3. Atendiendo la solicitud de la parte demandante (fl. 24), se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G. P., y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no se encuentra embargado el remanente del presente proceso. De igual modo se procederá con la devolución de los títulos constituidos al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso ejecutivo, instaurado por Guillermo Serna Martínez en contra de Luis Albeiro López Tapias, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares consistentes en:

Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Luis Albeiro López Tapias en la Fiscalía General de la



Nación - Cuerpo Técnico de Investigación. Oficiar a la citada entidad, indicándole que la medida fue dada a conocer mediante oficio Nro.3127 de 13 de septiembre de 2019.

Ofíciase sobre el levantamiento de la medida a dicha dependencia.

Tercero: Como no existen títulos constituidos, según consta en el reporte de títulos visible a folios 25 y no hay lugar a hacer ningún tipo de devolución..

Cuarto: Desglóse el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación. Entréguesele a la parte interesada, una vez allegue las copias y el arancel judicial

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 100

Señores.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN
Ciudad.

Radicado 05266 40 03 002 2019 00863 00

Proceso Ejecutivo

Demandante (s) Guillermo Serna Martínez
CC. 15.401.466

Demandado (s) Luis Albeiro López Tapias.
C.C. 71.603.564

Referencia Desembargo salario.

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y se decretó el levantamiento del embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Luis Albeiro López Tapias en la Fiscalía General de la Nación - Cuerpo Técnico de Investigación.

Se le hace saber que la medida fue dada a conocer mediante oficio Nro.3127 de 13 de septiembre de 2019.

Atentamente,

MILEYDI ROJAS MUÑOZ

Secretaria

NOTA: Sirvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

J02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov

Tel.3344459



Auto interlocutorio	V-320
Radicado	05266 40 03 002 2019 00083 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
Demandado (s)	Diana Milena Amaya Cárdenas y Diana María Ortiz Estaper.
Tema y subtemas	Admite Desistimiento Demandada

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A término de lo dispuesto por el artículo 314 del C.G.P., se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en cuanto a admitir el desistimiento de la demanda en contra de la demandada, señora Diana Dirley Hernández Rivas.

Por lo anterior, se ordena continuar con el trámite de la demanda únicamente en contra de las señoras Diana Milena Amaya Cárdenas y Diana María Ortiz Estaper.

De igual modo se precisa que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° de artículo 316, no se condenará a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00251 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 389

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Verificada la solicitud de limitar las medidas de embargo decretadas en favor del presente proceso, advierte el Despacho que según lo dispuesto en el artículo 593 el C.G.P., el límite de embargo procede sobre las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, por lo que se debe comunicar a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Dicho lo anterior se advierte que la medida cautelar decretada en el presente proceso, recae sobre un bien inmueble, por lo que no habrá lugar acceder a lo petitionado por la parte demandada.

2.- En lo referente a la fijación de caución por parte del demandante, se le indica al demandado que no se accede a lo pretendido toda vez que a la fecha no se cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 4° y 5° del artículo 599 del C.G.P.

3.- Se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes, el despacho comisorio Nro. 104 expedido el 13 de junio de 2019, el cual fue auxiliado por la Inspección de Policía Primer Turno del municipio de Sabaneta, en virtud de la subcomisión hecha por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta (Cfr. fls. 21 al 55 del C.2).

Téngase en cuenta que en la diligencia no hubo oposición y conforme con lo consagrado en el inciso 2° del art. 40 del C.G.P., la nulidad respecto de toda la actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades, solo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

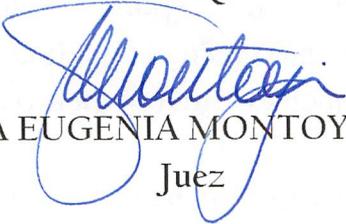
4.- De igual modo se insta al secuestre a fin de que informe sobre el destino que se le están dando a los cánones de arrendamiento recaudados, reporte que deberá hacerse al Despacho de manera probada y pormenorizada, además se le indica a la secuestre para que deje a órdenes de esta Agencia Judicial los canones que a la fecha hayan sido recaudados, y se continúen recibiendo dado que según la diligencia de secuestro el mismo se encuentra en depósito de un tercero que tiene una obligación



de tracto sucesivo, lo anterior de conformidad con las obligaciones contenidas en los arts. 51 y 52 del C. G. P.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen indicando las partes y radicado del proceso a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



inscripción ante el municipio de Sabaneta, el Despacho reitera que la normativa aplicable a los asuntos de propiedad horizontal (Ley 675 de 2001), si bien le otorga ciertas facultades a la asamblea general de la copropiedad, al administrador y al consejo de administración para la construcción del reglamento de propiedad horizontal, bajo ninguna circunstancia estas potestades, sobrepasan los límites que la propia norma impone, por tanto no es posible señalar que la falta de una regulación dentro del reglamento de propiedad horizontal sea el óbice para reclamar de manera judicial el pago de las acreencias que los copropietarios tienen con la copropiedad, ni mucho menos considerar que solo hasta cuando se registre la personería jurídica de una copropiedad, se puede iniciar a exigir las obligaciones que se generen como expensas, dado que como lo indica la norma el único objeto de la propiedad horizontal una vez se encuentre constituida legalmente, es administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados, y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

Por tanto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto que libró mandamiento de pago el 23 de abril de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Se acepta la sustitución de poder que hace Camila Manrique Sierra a favor de Hernán Fario Muñeton Posada, para que actué en nombre de la parte demandada, con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia procédase con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez



De igual modo el artículo 32 del citado canon determina que:

“La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”

A su vez el artículo 48 *ibídem* especifica que:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayado fuera del texto original).

De esta manera, atendiendo a las normas citadas en precedencia, y lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., solo podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, y tratándose acreencia provenientes de una copropiedad, se entenderá únicamente como título ejecutivo *“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*, de esta manera el certificado deberá indicar de forma concreta la obligación reclamada y la fecha en que se haga exigible la misma, por lo que verificado el título base de la presente ejecución (Cfr. fl. 10 al 12), se advierte que este contiene las obligaciones adeudadas por la sociedad Solulivianas Construcciones y Montajes S.A.S., además especifica el valor y el vencimiento de cada una de ellas, por tanto no existe motivo para indicar que el título base de la presente ejecución carece de claridad y exigibilidad, y mucho menos que para poder exigir el cobro de lo adeudado por vía judicial se requería de documentos adicionales, cuando la misma norma precisa que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

Ahora bien en lo correspondiente a la ausencia de requisitos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal para el cobro ejecutivo, y la manifestación de improcedencia del cobro con anterioridad a la designación del administrador e



de un título valor ya que es expresa, clara y exigible, además en ella se encuentran plenamente identificadas las partes, la dirección del inmueble, los valores adeudados, y sus respectivas fechas tanto de causación y de vencimiento y el valor total a deber.

Teniendo en cuenta lo anterior procede el Despacho a resolver de fondo teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En asuntos de propiedad horizontal, el ordenamiento jurídico, dispone en la Ley 675 de 2001, el régimen de propiedad horizontal.

En el artículo 29 de la citada ley se señala que:

“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio. En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad. En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.”

*“**PARÁGRAFO 1o.** Cuando el dominio de un bien privado pertenciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.*”

*“**PARÁGRAFO 2o.** La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.*”

*“**PARÁGRAFO 3o.** En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente.”*

JM.



Auto Interlocutorio	775
Radicado	05266 40 03 002 2019 00251 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima cuantía
Demandante (s)	Edificio Ciruelo P.H.
Demandado (s)	Solulivianas Construcciones y Montajes S.A.S.
Tema y subtemas	No repone

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visible de folios 39 al 79, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

Como argumento del recurso la parte demandante señala en primer lugar la ausencia de requisitos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal para el cobro ejecutivo, refutando que en el presente caso no se adjuntó copia de las asambleas, en las cuales se ordenó el gasto y su distribución entre los copropietarios según su coeficiente de copropiedad para cada uno de los años por los cuales se pretende el cobro, con lo cual no solo se omite un requisito establecido en el reglamento de propiedad horizontal para el cobro ejecutivo, sino que se despoja a dicho cobro de los elementos necesarios para poder predicar la existencia de un título ejecutivo, en segundo lugar el recurrente formuló como reparo la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, señalando que la certificación aportada por el administrador carece de los elementos para predicar de un título ejecutivo, toda vez que no parte de una obligación clara, expresa y exigible, puesto que el título no refiere el acta de la asamblea mediante la cual se aprobó el gasto y su distribución entre los copropietarios conforme al coeficiente de copropiedad, ni mucho menos se aprecia las fechas en las que la obligación es exigible, y en tercer lugar la parte demandada aduce la improcedencia del cobro con anterioridad a la designación del administrador e inscripción ante el municipio de Sabaneta, toda vez que la certificación de la personería de la copropiedad el Ciruelo PH, expedida por el municipio de Sabaneta y aportada por la parte ejecutante, solamente da cuenta de su registro el día 15 de junio de 2016, por lo cual no es procedente el cobro de obligaciones anteriores al reconocimiento de personería jurídica de la copropiedad, ni la certificación emitida por el administrador de la copropiedad en fechas anteriores a su designación.

Dentro del término de traslado otorgado a la parte demandante, esta indicó que no existe lugar a revocar el mandamiento de pago, por cuanto los fundamentos del apoderado de la parte demandada no tienen ningún asidero jurídico, puesto que desde que haya reglamento de propiedad horizontal es deber de todos sus copropietarios cancelar las cuotas de administración que el inmueble genere, ya que el solo hecho de estar inmersos en un reglamento, ya genera expensas comunes, como son las denominadas cuotas de administración, e igualmente es independiente que se haya entrado a registrar la edificación para que a la misma le fuera reconocida personería jurídica posterior a la entrega de los inmuebles, por lo que en nada influye lo anterior, en que los demandados no paguen las cuotas de administración, y por último frente a la cuenta de cobro expedida por la administración, aduce la opositora que esta cumple cabalidad con los requisitos



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00283 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 120

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, se remite al togado al auto del 24 de septiembre de 2020, en donde, entre otras medidas, se decretó la del embargo del salario del demandado Daniel Alberto Vanegas Acevedo al servicio del SINDICATO DE GESTIÓN EMPRESARIAL DE TRABAJADORES COLECTIVOS DEL SECTOR PRIVADO, la cual había sido solicitada anteriormente mediante memorial que allegó el pasado 10 de julio.

Asimismo, la citada medida de embargo fue comunicada a través del oficio 1037 del 24 de septiembre de 2020 y enviada por correo electrónico al interesado el día 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00283 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 120

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, se remite al togado al auto del 24 de septiembre de 2020, en donde, entre otras medidas, se decretó la del embargo del salario del demandado Daniel Alberto Vanegas Acevedo al servicio del SINDICATO DE GESTIÓN EMPRESARIAL DE TRABAJADORES COLECTIVOS DEL SECTOR PRIVADO, la cual había sido solicitada anteriormente mediante memorial que allegó el pasado 10 de julio.

Asimismo, la citada medida de embargo fue comunicada a través del oficio 1037 del 24 de septiembre de 2020 y enviada por correo electrónico al interesado el día 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000=.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	85
Radicado	05266 40 03 002 2019 00597 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Carolina Gutiérrez Urrego
Demandado (s)	Inés Elena Diez Correa
Tema y subtemas	Siga adelante con la ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar auto que sigue a adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo adelantado por Carolina Gutiérrez Urrego, contra Inés Elena Diez Correa.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de 13 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante en contra de la ejecutada.

La notificación del mandamiento de pago se surtió a través de curador ad litem (Cfr. Fl. 21), quién dentro del término legal, si bien allegó un escrito de contestación, este no presentaba oposición alguna (Cfr. Fls. 22).

CONSIDERACIONES:

Conforme al canon 422 C.G.P puede rituarse a través del proceso ejecutivo pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por auto que no tiene recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto del 13 de junio de 2019 (Cfr. Fl. 7), el ejecutado se notificó a través de curador ad litem como se indicó anteriormente en los antecedentes (Cfr. Fl. 21), sin que en el término de traslado hubiese formulado excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado,




PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	Fernando Antonio Bedoya Giraldo y Margarita del Socorro Hurtado Santamaría.
DEMANDADO	Misael Molina E.
RADICADO	N° 050266 40 03 002-2019- 00664-00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 63
DECISIÓN	Decreta la prescripción extintiva de la acción dineraria e hipotecaria constituida mediante Escritura Pública N° 131 del 3 de febrero de 1958 de la Notaría Primera de Envigado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Siendo la oportunidad para ello, procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva, promovido por Fernando Antonio Bedoya Giraldo y Margarita del Socorro Hurtado Santamaría en contra de Misael Molina E.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Por conducto de apoderada especial Fernando Antonio Bedoya Giraldo y Margarita del Socorro Hurtado Santamaría presentaron demanda, en contra de Misael Molina E., para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se accediera a las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y de la obligación respecto de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-484641 y 001-494027, como consecuencia del gravamen constituido por la señora Ofelia Ramírez Correa en favor del señor Misael Molina E., mediante la Escritura Pública Nro. 131 de 3 de febrero de 1958, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Envigado, el cual se encuentra vigente, sin nota de cancelación.
2. Que se ordene la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública Nro. 131 de 3 de febrero de 1958, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Envigado, el cual reposa sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-484641 y 001-494027.



3. Que se oficie a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, para la cancelación de la hipoteca, e igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda a la respectiva cancelación de las anotaciones donde consta su inscripción.

2. Hechos

Como supuestos fácticos de la pretensión, refirieron los que a continuación se compendian:

- Mediante la Escritura Pública Nro. 131 de 3 de febrero de 1958, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Envigado, la señora Ofelia Ramírez Correa constituyó gravamen sobre el predio que actualmente se distingue con folio de matrícula inmobiliaria 001-484641 en favor del señor Misael Molina E., el cual según el viejo sistema se encontraba registrado en el Libro 1° folio nro. 35, tomo 36 de Envigado.
- De igual modo, precisan que mediante la Escritura Pública Nro. 3147 de 14 de diciembre de 1987 de la Notaría Segunda de Envigado, el señor Fernando Antonio Bedoya Giraldo, adquirió los restos de un inmueble de mayor extensión ubicado en la calle 40 C Sur Nro. 28 – 83, cuya matrícula inmobiliaria es Nro. 001-496253.
- Agrega que, haciendo uso de sus facultades, solicitó la cancelación del gravamen, correspondiente a la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-496253, por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, en providencia Nro. 62 del 29 de marzo de 2017, ordenó la prescripción y cancelación solicitada en dicha demanda. Sin embargo, precisan que omitieron solicitar la cancelación del gravamen que recae sobre los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 001-484641 y 001-494027, los cuales se desprenden del inmueble hipotecado según la Escritura Pública Nro. 131 de 3 de febrero de 1958, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Envigado, la cual ya había sido cancelada por orden del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado.
- A su vez precisan los demandantes que se encuentran debidamente legitimados para dar inicio al presente proceso, toda vez que el señor Fernando Antonio Bedoya Giraldo es el actual propietario del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-484641 y, la



señora Margarita del Socorro Hurtado Santamaría es la actual propietaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-494027.

3. Admisión y trámite

- Mediante proveído del 15 de julio de 2019 se admitió la demanda (fl.26), ordenando correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- La notificación al demandado Misael Molina E., se surtió mediante curador *ad-litem* (fl. 32), el 6 de febrero de 2020, quien contestó la demanda señalando que se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso.
- Al no presentarse ninguna oposición frente a las pretensiones de la demanda, el 11 de marzo de 2020 (Cfr. Fl. 34), se profiere auto mediante el cual se informa a las partes que se dictará sentencia escrita, y se les concede el término de tres (3) días para presentar alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

El artículo 2535 del Código Civil establece: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su turno el 2536 de la misma obra, regula la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, norma aplicable al caso particular, sin las modificaciones introducidas por la Ley 791 de 2002, si se tiene en cuenta que no se trata de la hipótesis consagrada en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, esto es, la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de pronunciarse otra que la modifique, es facultativa la aplicabilidad del régimen de la primera o de la segunda ley, a voluntad del prescribiente; y no se trata de dicha hipótesis porque en el caso a estudio la prescripción se inició y se completó antes de la entrada en vigencia de la Ley 791



de 2002. En efecto el citado artículo 2536 del Código Civil, en las condiciones dichas, dispone: “*La acción ejecutiva se prescribe en diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años y convertida en ordinaria durará solamente otros diez*”.

Según lo reglado por el artículo 2512 *ibídem*, la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido “*durante cierto lapso de tiempo*”. Luego, si el plazo comienza a correr desde el momento en que se pueda ejercer, lógico es concluir, con respecto al mutuo, que la oportunidad para el ejercicio de la acción correspondiente empieza desde el mismo momento en que la obligación se ha hecho exigible.

Ahora, el 2537 *ídem*, relativo a la prescripción de acciones accesorias señala que “[*]a acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden*”.

La hipoteca es una caución, es decir, tiene como función jurídica la de ser una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena, por lo que ha sido entendida por doctrina y jurisprudencia como un derecho real accesorio el cual en virtud de los atributos de persecución y preferencia, permite al acreedor en caso de incumplimiento del deudor de la obligación garantizada, ejercer la acción ejecutiva para obtener el pago con el producto de la venta del bien hipotecado, sea quien fuera el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido (arts. 2448, 2449 y 2452, C. C.). La hipoteca, por ello, está llamada a coexistir mientras la obligación principal exista y a desaparecer coetáneamente, pues por ministerio de la ley, la “*... hipoteca se extingue junto con la obligación principal*.” (artículo 2457 *ibídem*).

Entonces, para el ejercicio del derecho, al acreedor se le concede un plazo, que empieza a contarse a partir de la exigibilidad de la obligación (art. 2535 C.C), cuenta con diez años para acudir a la vía ejecutiva, pasados los cuales empiezan a correr otros diez, para que proceda la ordinaria (art. 2536 *ibídem*); una vez transcurrido dicho espacio temporal, se destruye el vínculo jurídico, quedando liberado el deudor, perdiendo el acreedor su derecho por prescripción extraordinaria (arts. 2512 y 2535 del código en cita).

Tanto es así que, aniquilado el vínculo jurídico, se extingue la hipoteca constituida en garantía de la obligación que lo originó; pues tal gravamen, considerado como derecho accesorio, genera obligación accesorio (arts. 1499,



2457, 2537 del C.C). Perfeccionada la prescripción liberatoria, el deudor queda facultado para pedir declaración judicial al respecto (art. 2513 *ibídem*), la cual conforme al inciso 2°, adicionado por el art. 2° de la Ley 791 de diciembre 27 de 2002, norma procesal (ver art. 40 de la Ley 153 de 1887) "*... podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella*". Debiéndose ordenar, en consecuencia, la cancelación de la hipoteca y de su registro (ver Decretos 960 de 1970, arts. 45 a 51).

Para decidir lo pertinente se apreciarán en su valor legal los siguientes documentos, así:

- Copia de la Escritura Pública Nro. 131 de 3 de febrero de 1958 de la Notaría Primera del Círculo de Envigado.
- Certificado de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 001-484641 y 001-494027.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que en la Escritura Pública Nro. 131 de 3 de febrero de 1958 de la Notaría Primera del Círculo de Envigado (fls. 15 a 16) aparece constituido el gravamen hipotecario, cuya cancelación se solicita, que la hipoteca se constituyó para garantizar una obligación de la señora Ofelia Ramírez de Correa, a favor de Misael Molina E., sobre un lote de terreno de mayor extensión el cual le correspondió el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-484641, lote del que ahora es propietario el señor Fernando Antonio Bedoya Giraldo, que los linderos de dicho inmueble se encuentran descritos en la escritura de hipoteca Nro. 131 de 3 de febrero de 1958 de la Notaría Primera del Círculo de Envigado; de igual modo se observa que del predio de mayor extensión se abrió el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-494027, inmueble del que actualmente es propietaria la señora Margarita del Socorro Hurtado Santamaría tal como consta en la anotación Nro. 005 del referido folio (Cfr. fl. 24 y 25), lo que permite concluir que se trata de los mismos inmuebles sobre los cuales hoy se pretende la cancelación del gravámenes.

En los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-484641 y 001-494027 aparece registrado en la anotación No.001, respectivamente, el gravamen hipotecario.

Así las cosas, en el presente caso, las acciones ejecutivas y ordinarias se encuentran prescritas, ya que han pasado más 60 años, si contamos dicho término desde que la obligación se hizo exigible -4 de febrero de 1959-.



El vínculo jurídico que unía al acreedor y el deudor ha desaparecido, pues ocurrida la prescripción de la acción derivada de dicho instrumento, se pierde la posibilidad de hacer valer la acción hipotecaria, ya que conforme a la regla que consagra el artículo 2537 del Código Civil, estas acciones prescriben con la obligación a que accede.

Se tiene que el demandante Fernando Antonio Bedoya Giraldo, adquirió por compraventa a los señores Luis Alberto Correa Giraldo y Orlando Correa Giraldo, mediante Escritura Pública 3147 de 14 de diciembre de 1987 de la Notaría Segunda del Circuito de Medellín (fl. 6 Vto. ver anotación 4) el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-484641, dado en hipoteca; y la señora Margarita del Socorro Hurtado Santamaría, adquirió el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-494027, por adjudicación en sucesión, mediante la Escritura Pública 980 de 7 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda del Circuito de Medellín (fl. 24 Vto. ver anotación 5), razón por la cual tienen un interés directo en la extinción del derecho respectivo, por poseer el bien.

Entonces, existe una conexidad indisoluble, y es que ordenada o decretada la prescripción extintiva de la hipoteca necesariamente viene la extinción del negocio fundamental, pues la una depende de la otra.

Desde esta perspectiva, configurados los requisitos y alegada la prescripción, el deudor o interesado, adquiere el derecho a beneficiarse de ella, sin que ninguna actuación sobreviniente de su acreedor pueda impedirlo, habida cuenta que, de una parte, la obligación ya se encuentra extinguida, restando sólo su reconocimiento, y de la otra, como facultad de que está investido el deudor.

En atención a que no hubo oposición por parte de la accionada, no hay lugar a condena en costas.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben prosperar, al reunirse los dos elementos necesarios para ello que son: 1°. El transcurso del tiempo señalado por la ley (art. 2536 del Código Civil) y 2°. La falta de acción efectiva, por parte del acreedor, que hubiera hecho concreta y patente la cancelación de la hipoteca que aún permanece vigente, según los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur (fl. 6 y 24 al 25).



Se ha extinguido, entonces, la obligación principal, por haber transcurrido el tiempo necesario de prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria (20 años), lo que hace que la acción hipotecaria tampoco subsista (arts. 2536 y 2537 *ibidem*).

Consecuencialmente, se declarará la prescripción de la acción dineraria e hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 131 de 3 de febrero de 1958 de la Notaría Primera del Circuito de Envigado cuyo acreedor es Misael Molina E, y otorgante la señora Ofelia Ramírez de Correa.

Así mismo se ordenará la cancelación de los gravámenes hipotecarios constituido mediante la escritura pública citada, por lo que se ordenará oficiar a la Notaría Primera del Circuito de Envigado, a fin de que se sirvan acatar lo resuelto, procediendo a cancelar la mentada hipoteca, y además para que proceda a expedir la certificación respectiva para el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para su registro en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-484641 y 001-494027.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar prescrita la obligación dineraria e hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública Nro. 131 de 3 de febrero de 1958 de la Notaría Primera del Circuito de Envigado cuyo acreedor es Misael Molina E, y otorgante la señora Ofelia Ramírez de Correa, inscrita en la anotación N° 1 de los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-484641 y 001-494027.

Segundo: Oficiar a la Notaría Primera del Circuito de Envigado, a fin de que se sirvan acatar lo resuelto, procediendo a cancelar la hipoteca constituida en la escritura mencionada, y además para que proceda a expedir la certificación respectiva para el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para su registro en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-484641 y 001-494027, todo a costa de la parte interesada.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.



Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.

Firmado Por:

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa9a53c44c299e98592f96ca47446229b5493a4a86a6d9a526334bdc7c6c002

Documento generado en 11/03/2021 11:21:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO No. 05266 40 03 002 2020 00369 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 76

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar las medidas de embargo contenidas en los documentos PDF “02DemandaSolicitudMedidas” y “08SolicitaMedida”, se requiere a la parte demandante para que preste la caución por el monto indicado en el numeral quinto del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	1613
Radicado	05266 40 03 002 2020 00371 00
Proceso	Ejecutivo –Mínima cuantía
Demandante (s)	Albeiro Fernández Ochoa
Demandado (s)	Yuly Beatriz Quiroz Suarez y Alberto Jose Patiño Naranjo.
Tema y subtemas	Admite Desistimiento Demandada

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- A términos de lo dispuesto por el artículo 314 del C.G.P., se accede a lo solicitado por la parte demandante dentro del presente proceso, en cuanto a admitir el desistimiento de la demanda en contra de la demandada, señora Yuly Beatriz Quiroz Suarez.

Por lo anterior, se ordena continuar con el trámite de la demanda únicamente en contra del señor Alberto José Patiño Naranjo.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el demandante, advierte el Despacho que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se accede a lo peticionado y, en consecuencia se ordena una vez ejecutoriada la presente providencia incluir al demandado Alberto Jose Patiño Naranjo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, precisándole que dispone del término de quince (15) días, contados a partir de la publicación, a recibir notificación personal del auto de 30 de septiembre de 2020 (Cfr. archivo 04Mandamiento), mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de realizar dicha notificación a través de Curador *Ad-Litem*.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	258
Radicado	05266 40 03 002 2020 00371 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Albeiro Fernández Ochoa
Demandado (s)	Yuly Beatriz Quiroz Suárez Alberto José Patiño Naranjo
Tema y subtemas	Decreta secuestro de inmuebles

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-776830 y 001-776837 de propiedad del demandado Alberto José Patiño Naranjo, fue debidamente inscrita, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-776830 y 001-776837 de propiedad del demandado Alberto José Patiño Naranjo, los cuales se encuentran ubicados al interior del Edificio El Edén P.H. en la carrera 42 A # 40 H sur 47, semisótano Parquadero 5 y Semisótano Cuarto Útil Parquadero 5 del municipio de Envigado.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P, norma que autoriza comisionar a los alcaldes, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, y en concordancia a lo reglado en el Acuerdo 008 del 23 de abril de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Envigado, se comisiona al Alcalde Municipal de Envigado a través de la Autoridad Administrativa Especial de Policía para la práctica del secuestro aquí decretado, el cual contará con facultades para allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado, quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$250.000.oo.

Como secuestre se nombra a Guzmán Inmobiliaria Asesores y Consultores Profesionales S.A.S., quien se localiza en la calle 52 49 – 27, piso 9 – Edificio Santa Helena del municipio de Medellín, teléfonos: 322 10 69 – 317 351 7371, o al e-mail: guzmaninmobiliariasecuestres@gmail.com quien deberá además rendir informes mensuales. Previo a su posesión deberá aportar el certificado de existencia y representación legal y la licencia vigente para el ejercicio de su



cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Segundo: Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se pronuncie respecto de la orden de embargo del bien inmueble 001-776842, la cual también fue comunicada mediante el oficio V. 0047 del 20 de octubre de 2020.

Tercero: Citar como acreedor hipotecario de los inmuebles a “BBVA Colombia”, para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. Dicha citación se hará mediante notificación personal, conforme lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 269
Radicado	05266 40 03 002 2020 00456 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado (s)	Luis Gabriel Tarazona
Tema y subtemas	Siga adelante con la ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar auto que sigue adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Luis Gabriel Tarazona.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, en contra de la parte ejecutada.

La notificación del mandamiento de pago se surtió por aviso al demandado el día 28 de enero de 2021, quien dentro del término legal no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Conforme al canon 422 C.G.P puede rituarse a través del proceso ejecutivo pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *ejusdem*, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por auto que no tiene recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto de 29 de octubre de 2020, el ejecutado fue notificado mediante aviso, sin que en el término de traslado hubiese formulado excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4'800.000.-Tásense por secretaría.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 240
Radicado	05266 40 03 002 2020 00488 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Juan David Arango Ochoa en calidad de Representante Legal del interdicto Jaime de Jesús Arango Palacio
Demandado (s)	María Claudia González López Orlando Mauricio Narváez Rodríguez Luis Felipe López Musikka
Tema y subtemas	Termina el proceso por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la petición presentada, el Despacho previo a resolver lo pertinente, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G.P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia de remate del bien y se acredite el pago total de la obligación demandada.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado que representa a la parte demandante quien cuenta con expresa facultad para recibir; no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso ejecutivo instaurado por Juan David Arango Ochoa como representante legal del interdicto Jaime de Jesús Arango Palacio. en contra de María Claudia González López, Orlando Mauricio Narváez Rodríguez y Luis Felipe López Musikka.

Segundo: Desglósesse los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso ha terminado por pago total de la obligación.

Entréguesele a la parte demandada, una vez se allegue las copias y el arancel judicial.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense en tal sentido.

Cuarto: Se acepta renuncia a términos.

Quinto: Archivar la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



RADICADO No. 05266 40 03 002 2020 00572 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V-135

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada las constancias de citación para la diligencia de notificación personal y las constancias de notificación por aviso de los señores Luis Fernando Urrego y Edgar Carvajal Villa, se advierte que las mismas no serán tenidas en cuenta, ya que los formatos de citación y notificación por aviso anexados, indican de manera errada el radicado del expediente a notificar.

Por tanto, se insta a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados Luis Fernando Urrego, Edgar Carvajal Villa, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

A su vez deberá la parte demandante adelantar las actuaciones necesarias encaminadas a lograr la notificación de los demandados Cristian Camilo Carvajal y Marta Cecilia Uribe en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, carga que es únicamente de su resorte, por lo que, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P).

Por lo anterior, a la fecha no hay lugar a dictar sentencia, tal como lo pretende el demandante, dado que no se encuentra trabada la litis.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-235
Radicado	05266 40 03 002 2020 00708 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante (s)	Acrecer S.A.S.
Demandado (s)	Jesús Daniel Silva González y Hernán Darío Aristizabal Jaramillo.
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Acrecer S.A.S. en contra de Jesús Daniel Silva González y Hernán Darío Aristizabal Jaramillo, por las siguientes sumas:

Periodo del canon de arrendamiento	Valor del canon de arrendamiento	Valor Total
Febrero y marzo de 2020.	\$ 1'386.555 =	\$2'773.110=
Abril de 2020	\$ 313.500=	\$ 313.500=
Mayo, Junio, Julio, Agosto de 2020	\$ 1'650.000=	\$6'600.000=
Septiembre de 2020	\$ 1'210.000=	\$1'210.000=

Segundo: Denegar mandamiento de pago respecto al cobro del concepto de IVA, dado que de la literalidad del título ejecutivo no se advierte pacto alguno sobre este concepto.

Tercero: Por la suma de \$3'300.000=, por concepto por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en la cláusula vigésimo cuarta del contrato de arrendamiento suscrito el 1° de noviembre de 2018 cedido el 26 de noviembre de 2019.

Cuarto: Denegar mandamiento de pago frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante puesto que en el evento de reconocerlos se estaría ejerciendo el cobro de una doble sanción, ya que la suma reconocida por cláusula penal, tiene la condición de una sanción convencional con función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

Quinto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Sexto: Se reconoce como apoderada la abogada Claudia María Botero Montoya, para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Séptimo: Ordenar a la parte demandante que el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución, deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 375
Radicado	05266 40 03 002 2020 00710 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Demandante (s)	Carmenza Zapata Marín
Demandado (s)	Yolanda María Ospina Pérez
Tema y subtemas	Decreta embargo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se acepta la caución prestada por la parte demandante, por lo que, atendiendo a la solicitud de medidas cautelares, y conforme al numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Yolanda María Ospina Pérez, quien labora al servicio del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid. En el evento que el vínculo laboral sea como contratista, deberá embargarse el 30% de todos los honorarios percibidos.

Oficiése al cajero pagador, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes de este Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales No. 052662041002, que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso, con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Sentencia	58
Radicado	05266 40 03 002 2020 00710 00
Proceso	Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	Carmenza Zapata Marín
Demandado	Yolanda María Ospina Vélez
Tema	Contrato de Arrendamiento de bien inmueble
Subtema	Termina contrato de arrendamiento y ordena restitución de inmueble

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal promovido por Carmenza Zapata Marín contra Yolanda María Ospina Vélez.

ANTECEDENTES:

Afirma la promotora del litigio que, desde el 17 de abril de 2019, celebró con Yolanda María Ospina Vélez contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la calle 46 F sur # 37 -171 (apto 1312), torre 2 del Conjunto Residencial La Provincia del municipio de Envigado (Ant.).

Que el término del contrato se pactó por un (1) año comenzando a partir del 17 de abril de 2019, con una renta de \$1.200.000=, habiéndose pagado anticipadamente doce (12) cánones.

Que la arrendataria se encuentra en mora de cancelar el canon correspondiente al mes de abril de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, solicita que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, se ordene la restitución del inmueble y en caso de no realizarse dicha entrega de manera voluntaria se ordene el lanzamiento.

Mediante proveído de 4 de noviembre de 2020 (Ver Doc. PDF denominado "06AutoAdmisorio") el Despacho admitió la demanda ordenando a su vez notificar a la demandada.

Dicha notificación se realizó a la demandada mediante aviso (Cfr. Doc. PDF denominado "10Aviso") quien dentro del término de traslado no se opuso a las pretensiones deprecadas en la demanda.

CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, en tanto la demanda reúne los requisitos legales, la parte actora y opositora tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso y el Despacho es competente para conocer del asunto.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra disciplinado en la Ley 820 de 2003, definiéndolo, en su artículo 2, así:

“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”

Frente a las causales de terminación, el prenombrado estatuto normativo prescribe en su canon 22:

“Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Por su parte, el artículo 384 C.G.P consagra en el numeral 4 inciso 2 que, si la demanda se fundamenta en el impago de la renta, el demandado no será oído hasta tanto demuestre que ha consignado el valor total de los cánones adeudados.

En el asunto *sub examine*, se demostró la existencia de un contrato individual de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora Carmenza Zapata Marín como arrendadora, y Yolanda María Ospina Vélez como arrendataria, cuyo objeto recae sobre el inmueble ubicado en la calle 46 F sur # 37 -171 (apto 1312), torre 2 del Conjunto Residencial La Provincia del municipio de Envigado (Ant.); pactándose inicialmente por el periodo de un (1) año, con una renta mensual de \$1.200.000=, pactándose que las mismas (12 meses) serían pagaderas anticipadamente a la fecha de suscripción del contrato y cada vez que el mismo se renovara.

En la demanda se afirmó que el arrendatario se encuentra en mora de cancelar la anualidad comprendida entre el 17 de abril de 2020 y hasta el 17 de abril de 2021, suma que a la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$14.400.000=.

Notificada la demandada dentro del término de traslado no se opuso a las pretensiones, por lo que dando aplicación al numeral 3 del artículo 384 C.G.P, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

DECISIÓN:

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Carmenza Zapata Marín como arrendadora, y Yolanda María Ospina Vélez como arrendataria sobre el inmueble ubicado en la calle 46 F sur # 37 -171 (apto 1312), torre 2 del Conjunto Residencial La Provincia del municipio de Envigado (Ant.).

Segundo: Ordenar a Yolanda María Ospina Vélez en calidad de arrendataria, hacer entrega a la parte actora del inmueble objeto de la relación tenencial, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. De no hacerlo desde ya se comisiona al alcalde del municipio de Envigado, por intermedio de la autoridad administrativa especial de policía – municipio de Envigado para efectuar la diligencia de Lanzamiento.

Tercero: Condenar en costas a los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.-Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	257
Radicado	05266 40 03 002 2020 00715 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado (s)	Andrés Alexis Rodríguez Pérez Maryobir Yanet Velásquez Zapata
Tema y subtemas	Siga adelante con la ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar auto que sigue adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo adelantado por Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., en contra de Andrés Alexis Rodríguez Pérez y Maryobir Yanet Velásquez Zapata.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 28 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, en contra de los demandados.

La notificación del mandamiento de pago se surtió personalmente a los ejecutados conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no presentaron oposición (Cfr. Doc. PDF “07NotificacionMaryobir” y “08NotificacionAndres”).

CONSIDERACIONES

Conforme al canon 422 C.G.P puede rituarse a través del proceso ejecutivo pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *ejusdem*, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por auto que no tiene recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto del 28 de octubre 2020 (Cfr. Doc. PDF “05LibraMandamiento”), los demandados se notificaron personalmente (Cfr. Doc. PDF “07NotificacionMaryobir” y “08NotificacionAndres”), sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'200.000.-Tásense por secretaría.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	087
Radicado	05266 40 03 002 2017-00740 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Sergio Andrés Cardona Aguirre
Tema y subtemas	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito presentado por el endosatario al cobro de la parte demandante, quien según el artículo 658 del Código de Comercio, cuenta con facultad para recibir, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida en escrito auténtico por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante con facultad expresa para recibir; no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Sergio Andrés Cardona Aguirre, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagarés Nro. 1651-320269147 (obligación Hipotecaria), pagaré 2750084586 (obligación cartera) obrante a folios 1 al 6.



SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1109259 y 001-1109263, de propiedad del demandado Sergio Andrés Cardona Aguirre, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Sur, medida comunicada mediante el oficio N° 1512 de 5 de septiembre de 2017, anotaciones Nos. 13 y 12, respectivamente.

TERCERO: Desglóse a la parte demandante los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora de la obligación, por lo tanto, la obligación y la garantía continua vigente.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.